JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero del año dos mil veintidos (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 104
2019-574

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **DANIEL PELAEZ OSPINA** contra **INGENIERIA ELEMENTAL SAS Y OTRO,** se reactiva el trámite del proceso. Para llevar la representación de la parte accionada AURES BAJO SA, se reconoce personería al doctor JUAN JOSE HOYOS con TP numero 340.011 del CSJ, y conforma la sustitución de poder allegada, se reconoce personería a la doctora MILENA LOPEZ CARDONA con TP numero 196.806 del CSJ.

Por reunir los requisitos del art 31 del CPT Y SS y estar en término oportuno, se da por contestada la demanda por la accionada AURES BAJO SAS ESP.

Se ordena por secretaría del despacho realizar la notificación a la accionada GRUPO ELEMENTAL S.A.S. al canal digital : grupoelementalsas@gmail.com, reportado para tales fines en el certificado de existencia y representación legal.

Presenta la demandada AURES BAJO SA ESP llamamiento en garantía en contra de COMPAÑÍA PROMOTORA DE PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS "CPPH" S.A.S., solicitando, en caso de prosperar las pretensiones formuladas por el señor DANIEL PELÁEZ en contra de los demandados en el proceso, y que como consecuencia de ello la sociedad AURES BAJO S.A.S. ESP sea condenada a responder patrimonialmente por ello ante el demandante o alguno de los terceros vinculados al proceso; se resuelva sobre la responsabilidad que corresponde a la COMPAÑÍA PROMOTORA DE PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS "CPPH" S.A.S., al ser aquella quien contrato con INGENIERIA ELEMENTAL S.A.S., a reembolsar total o parcialmente el pago que tuviere que hacer mi representada según la condena, en los porcentajes que se determine en la sentencia.

Respecto a dicho llamamiento, debe indicarse lo siguiente:

El artículo 64 del C. G.P., establece:*"Artículo 64. Llamamiento en garantía.- Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-13042018 de 27 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada Dra. Margarita Cabello Blanco, al referirse al desarrollo jurisprudencial del llamamiento en garantía retomó lo establecido en sentencia de fecha 13 de noviembre de 1980 de la misma Corporación, donde se estableció:

"A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.".

Para que el Juez Laboral pueda resolver sobre el llamamiento en garantía, debe tener en el ámbito de su competencia, la relación que entre el llamado y el llamante se tiene, pues de lo contrario, ningún pronunciamiento podría hacerse al respecto.

Es por ello, que establecer si la empresa COMPAÑÍA PROMOTORA DE PROYECTOS HIDROELÉCTRICOS "CPPH" S.A.S actuó negligentemente en la ejecución del contrato suscrito con AURES BAJO SA ESP por ser quien contrató a la empresa INGENIERIA ELEMENTAL SAS y por ende tendría o no responsabilidad en el reembolso al que hubiere lugar, no hace parte de la competencia de esta titular conforme lo establece el artículo 2 del CPT YSS, y por ende, se **rechaza** el llamamiento en garantía presentado.

Reactivado el trámite procesal, se deja sin objeto el recurso de reposición elevado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

EMAILS:

WLOPEZ@VMLABOGADOS.COM; NOTIFICACIONES@MEJIA.LEGAL.CO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 28/01/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f57509385feb082c6390a16ee677c89ff0905b229be8e74044703ff083d599f**
Documento generado en 27/01/2022 07:06:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica